

Valledupar – Cesar.

Honorable:

M.P., JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL –
FAMILIA – LABORAL.
E. S. D.

PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SAHILI ESTHER FRAGOZO DE ARMAS.

DEMANDADO: GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. -
"GISA SAS" y DUSAKAWI EPS-I.

RADICADO: 20-001-31-05-004-2017-00007-01.

Referencia: Sustentación del recurso de Apelación.

El suscrito **ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante **SAHILI ESTHER FRAGOZO DE ARMAS**, por medio del presente escrito y estando dentro término legal establecido para ello, me permito sustentar los alegatos de la apelación dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos.

El recurso de apelación va únicamente orientado, para que el *ad quem*, modifique la negación hecha por el Juez de instancia en cuento a la figura de la solidaridad consagrada en el art. 34 CST., y que si le asiste DUSAKAWI EPS-I, pudiéndose evidenciar que en dicha providencia se incurrió en un defecto sustantivo al desconocer el precedente jurisprudencial que rige la materia.

CASO EN CONCRETO:

Lo podemos resumir de la siguiente manera, el suscrito presento demanda laboral para que se le reconocieran los derechos laborales que le corresponde a mi poderdante, como consecuencia de la prestación de servicio que realizó la actora SAHILI ESTHER FRAGOZO DE ARMAS, a la empresa DUSAKAWI EPS-I por medio de la demandada Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S., "GISA SAS".

Donde el ad quo, reconoció los derechos laborales, esto es, declaró probada la existencia de un contrato realidad y las retribuciones que le asisten a mi prohijada por haberse constituida una verdadera relación laboral con su empleador, igualmente reconoció la existencia de la relación comercial existente entre las demandadas ("GISA S.A.S.", y la ESP-I en mención) sin embargo, negó la figura de la solidaria que establece el Art. 34 del CST., bajo el argumento que pese a que la actividades laborales que desarrolló por la petente eran propia del roll propio y principal de DUSAKAWI ESP-I., entre ésta última y la S.A.S., Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S., no existía una identidad de objeto, lo cual argumenta pudo constatar al revisar los objetos sociales de dichas empresa, pues aseguró que la SAS., se dedicaba a los servicios de asesoría jurídicas, de asesorías de arquitectura y por su parte DUSAKAWI, brindaba prestación del servicio de salud, muy a pesar estar probado que la demandante presto sus servicio ante la EPS-I, en comento.

CONSIDERACIONES:

Para el suscrito es claro, que la decisión atacada en esta oportunidad judicial va en contravía de los derechos mínimos de los trabajadores, como son la Justicia en las relaciones Obrero-Patronales, la Coordinación económica y el equilibrio social, y desconoce de contera los derechos mínimos y garantías de la actora Fragozo de Armas, pues el Art. 34 del C.S.T., es claro en afirmar que: “... Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.” y en caso bajo estudio a través de los distintos medios probatorio se pudo demostrar que las labores desarrolladas por mi prohijada eran actividades propia del objeto social de DUSAKAWI ESP-I, lo cual logró constatar el Ad Quo, no obstante, negó dicha pretensión con el argumento que entre la empresa atrás mencionada y la empleadora (GISA S.A.S.), no existía identidad de objeto. Situación está, que a todas luces va en contravía de los derechos laborales de la trabajadora, pues se está anteponiendo una formalidad ante la realidad; pues se insiste, la labores desarrollada por la demandante son actividades que beneficiaron a la EPS-I, y que constituyen actividades propias del rol y objeto social de dicha empresa prestadora de salud del régimen indígena.

No se trata de otorgarle la calidad de empleador al beneficiario del servicio (ESP-I DUSAKAWI), sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Pues es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales, caso que no es el que hoy analizamos; donde se reitera que las actividades desarrollado por **SAHILI ESTHER FRAGOZO DE ARMAS**, son labores propias de dusakawi esp-i., como se pudo demostrar a través de los distintos medios de prueba que se practicaron dentro del proceso.

Al llegar a este punto, conviene asegurar que **acoger los argumentos de la decisión parcialmente atacada, comportaría indiscutiblemente una burla paro los derechos laborales de mi defendida y que** hoy reclama; en atención a que las S.A.S., accionada no solamente no ha pagado sus emolumentos salariales y prestaciones a la hoy reclamante sino que además ni si quiera se ha hecho parte, en el proceso que hoy nos ocupa nuestra atención, pues sus intenciones nunca han sido la de cubrir sus verdaderas obligaciones laborales demandada.

Ahora, con relación a la figura de la solidaria que hoy se discute, la Honorable Corte constitucional como la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su reiterada jurisprudencia de manera uniforme, **han convenido en estipular que el principio de solidaria subsiste en la medida en que la actividad que**

desarrolle el trabajador sea del giro normal de la empresa beneficiaria, y que exigir solamente la identidad de objeto social entre las compañías o empresas contratantes, desdibuja la solidaridad y consecuentemente con ello, atenta contra los derechos laborales del trabajador.

Podemos condensar lo dicho hasta aquí, en las postura que han tomado los máximos cuerpo colegiado arriba citado, pues de antaño vienen manifestando, por ejemplo la H. Corte Constitucional mediante sentencia de Tutela T-021-2018 reitero lo expuesto lo expuesto en el año 2012¹ al afirmar lo siguiente:

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD LABORAL-Fundamento constitucional

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE CONTRATISTA Y BENEFICIARIO DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA- Jurisprudencia constitucional y ordinaria

La Corte Suprema de Justicia ha mantenido una línea jurisprudencial uniforme sobre la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada, contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional la solidaridad laboral o responsabilidad compartida entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, busca que esa contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales.

(...).

El Tribunal accionado incurrió además en un defecto sustantivo al desconocer el precedente judicial trazado por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, y que ha sido acogido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en virtud del cual i) el empresario que termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar; y ii) que debe existir una afinidad de las actividades sociales desarrolladas por el contratista y el beneficiario de la obra, sin que sea necesario exigir exactitud e integralidad en tales objetos sociales, pues tal proceder desdibujaría el concepto de responsabilidad solidaria.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación, que lo argumentado ha sido acogido por medio de su jurisprudencia la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica atreves de su abundante jurisprudencia que a continuación se señala en orden cronológico:

Sentencia CSJ SL, 27 oct. 1989, Rad: 3321. **Sentencia** CSJ SL 10 oct. 1997, Rad. 9881. **Sentencia** CSJ SL/26 sept. 2000, rad. 14038, **Sentencia**

¹ Sentencia T-225 de 2012 "...la Sala Octava de Revisión reiteró que a partir de establecer similitud entre las actividades sociales de la empresa contratista y contratante, se configura la relación de causalidad entre el contrato de obra y el laboral, a fin de establecer si la labor realizada por el trabajador pertenece al objeto social ordinario de la empresa contratante; no obstante, afirmó en tal sentido que no se trata de que exista exactitud entre ambas actividades, pues dicha exigencia "desdibujaría la figura de la solidaridad (...)", y agregó en relación con lo anterior "debe hablarse más bien, de una afinidad entre los objetos sociales y sobre todo de la posibilidad de que el trabajador puede desempeñar su labor profesional o expertis técnico en la empresa condenada a ser solidaria"...

CSJ SL-12 jun. 2002, rad. 17573. **Sentencia** CSJ SL, 30 agosto 2005, radicación 25505, **sentencia** CSJ SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082, **Sentencia** CSJ SL, 1 mar. 2011, rad. 35864. **Sentencia** CSJ SL, 24 ago. 2011, rad. 40135. **Sentencia** CSJ SL 5 feb. 2014, rad. 38651, **Sentencia** CSJ SL-1234 - 2014. **Sentencia** CSJ SL14692-2017. **Sentencia** CSJ SL 4430 -2018. **Sentencia** CSJ SL3718-2020, **Sentencia** CSJ SL-1030-2021 rad. 82933. **Sentencia** CSJ SL-3084-2021 rad. 84043, **Sentencia** CSJ SL.3806-2021 rad. 61641. **Sentencia** CSJ SL.3774-2021 Rad. 82593. **Sentencia** CSJ SL.4322-2021 Rad. 85935. **Sentencia** CSJ 3777-2021 Rad. 88644. **Sentencia** CSJ SL.4446-2021 Rad. 75393. **Sentencia** CSJ SL.4873-2021 Rad. 84124. **Sentencia** CSJ SL. 4795-2021 Rad. 80369. **Sentencia** CSJ SL.4967-2021 Rad. 86118. **Sentencia** CSJ SL. 5121-2021 Rad. 86683. **Sentencia** CSJ SL. 5358-2021 Rad. 84125. **Sentencia** CSJ SL-181-2022 rad. 85870. **Sentencia** CSJ SL-164-2022 rad. 82064, entre otras.

Una vez, analizado y leído copioso material jurisprudencia que de manera reiterada ha enseñado desde antaño que se viene argumentando por parte de **la jurisprudencia en comentario que el simple hecho de ser diferentes los objetos sociales del contratista y del beneficiario de la obra o servicio, no es lo determinante para descartar la existencia de la solidaridad** consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo².

Todos esos argumentos jurisprudenciales y de acuerdo a lo probado en el proceso, dan cuenta que la providencia ataca esta contrario a la disposición legal que señala el la ley laboral en comentario, pues como lo ha dejado bastante claro la copiosa jurisprudencia, que **la fuente de la solidaridad es la Ley, no las convenciones o acuerdos empresariales ya sea comercial o civil que tengas las empresa beneficiaria y la empresa contratante**; en atención que una vez demostrado que el trabajador presto los servicios personales a un tercero distinto a su empleador y ese tercero se benefició con la obra desarrollado éste se constituye la solidaridad; siempre que este demostrado que la actividad que desarrollo dicho actor corresponda al giro normal de la empresa beneficiaria; en otras palabras, una vez que este demostrado una primero una relación entre contratante y contratista y el segundo de igual importancia que el primero, la determinación y prueba fehaciente de que las actividades del contratista no son extrañas a las actividades normales del contratante, emerge la multicitada figura de la solidaridad, como sucedió en el caso en concretó donde está más que demostrado que la profesional de la salud realizo las actividades

² Ver sentencia CSJ SL, 30 agosto 2005, radicación 25505.

propias de la EPS-I. Con todo y lo anterior, no debe perderse de vista que, si se revisa el amplio objeto social del empleador, Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S., "GISA SAS" se puede constatar, que el mismo en unos de sus apartes guarde estrecha relación con el objeto social de la ESP-I que hoy se le reclama la solidaridad.

aplicado al caso que nos ocupa, **resulta claro y contundente que la labor y función desempeñada por la señora SAHILI ESTHER FRAGOZO DE ARMAS, tienen características que hacen parte del giro ordinario del objeto social de DUSAKAWI**, es decir hace parte de la explotación objeto económico, en razón a que la AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS EN SUS DISTINTO COMPONENTES, son indispensable para el sostenimiento financiero y mejoramiento del funcionamiento en gestión de la prestación del servicio de salud de DUSAKAWI a sus usuarios y de cualquier EPS en el país, además dichas funciones son tan indispensables y permanentes que DUSAKAWI en el año 2012 y una parte del 2013 la realizaba con trabajadores de su planta de personal (tal como consta en documento denominado ANALISIS DE COSTO ÁREA DE AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS Y MANEJO DE GLOSA DUSAKAWI EPSI 2013, al igual como aparece referenciado en los contrato de prestación de servicios celebrado con GESTION INTEGRAL)y que solo en el interregno del 2013 al 31 de diciembre de 2014, lo hizo con personal ajeno a él, es decir , a través de la GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES, contratista esta ala que perteneció mi poderdante, pero cabe anotar que una vez acabado dicho contrato, volvió retomar dichas labores de auditoría de cuentas médicas en sus distintos componentes y que en la actualidad tiene un área de AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS, la cual se desempeña con trabajadores de la planta de personal de DUSAKAWI a través de contrato de trabajos.

Ahora recientemente la mediante la sentencia SL181-2022 Rad. 85870 de fecha 24 de enero de 2022 la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo, ha reiterado la posición de antaño que viene manteniendo de manera pacífica dicho cuerpo colegiado sobre el tema de la solidaridad establecida en el Art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo al reiterar.

Ahora, el numeral 2° de la norma en comento, también dispone sobre la responsabilidad solidaria del beneficiario, frente a las obligaciones que los subcontratistas tienen respecto a sus trabajadores, sin interesar, que los contratistas estuvieran o no autorizados para contratar los servicios de

aquellos, persiguiendo el mismo objetivo antes dicho, tanto que, esta Sala, en la sentencia de casación CSJ SL845-2021, al respecto indicó:

Frente a la responsabilidad solidaria de los empresarios, la citada disposición consagra que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra -a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio- será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores. Asimismo, el inciso segundo de dicha norma establece que «el beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas». (subrayas de la decisión).

En este estado de las cosas, tenido en cuenta el lineamiento legal y jurisprudencial que rige la materia, pero sobretodo de conformidad con lo probado donde **se logró demostrar que entre las accionadas DUSAKAWI ESP-I., y Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S., existió una relación comercial donde las S.A.S,** en comento, prestaba servicios a la EPS-I., a través de sus trabajadores, concomitante con lo anterior, se pudo demostrar que las actividades (auditorias medicas de salud) desarrollado por la trabajadora demandante son de aquellas propias o del giro normal de la demandada DUSAKAWI ESP-I., también se estableció que dichas labores fueron desarrollada inclusive en las instalaciones de esta prestadora del servicio de salud, independientemente de si la S.A.S., sea su verdadero empleador, cosa que nunca se ha puesto en discusión por lo que se debió declarar probado a solidaridad que hoy se está pregonando.

Conviene traer a colación, que lo dicho por la Sala Laboral del alto tribunal con relación a la negativa de la solidariamente negado por el Juez de instancia bajo la egida que la ESP-I. incoada no era el verdadero empleador, la Corte viene argumentado al respeto que "la solidaridad prevista en el artículo 34 del estatuto laboral, no dimana de la condición de empleador, sino de la especial posición de garante que para estos efectos, le asignó la ley a aquellas personas que acuden a terceros independientes para el desarrollo de actividades normales de su negocio o empresa, tal como lo expresó la Corte en la sentencia CSJ SL, 26 sept. 2000, rad. 14038, Sentencia SL. 3806-2021 Rad. 61641 entre otras.

Es que unas vez revisado y estudiado el precedente señalado, le es extraño al suscrito que la decisión hoy recurrida se haya apartado del amplio lineamiento que regula la materia y que se está poniendo de presente, desconociendo la providencia cuestionada la norma multicitada y el precedente jurisprudencial que lo riegue. Bajo unos argumento, que no son compartido por el recurrente, como

*Abogado - Angel Francisco Peña Arrieta
Especialista En Derecho Constitucional - U. Libre
Especialista En Seguro - U. Externado*

es, primero que el verdadero empleador eran los representantes legales de Gestión Integral Servicios profesionales S.A.S, situación que nunca se ha desconocido ni discutido dentro del trasegar procesal, como se viene arguyendo, segundo, tampoco se comparte que la negación sea como consecuencia de que las accionadas supuestamente no compartan los objetos sociales; pues se insiste, que la ESP-I DUSAKAWI, es solidariamente responsable por voluntad de la Ley, en atención a que era la beneficiaria de la obra o labor realizada por la quejosa, amen que la actividad ejecutada por ésta, corresponde al rol cotidiano u objeto social de dicha prestadora de salud.

Por lo que Finalmente, teniendo en cuenta todo lo argumentados de hechos y de derecho expuesto, le ruego señores magistrado que acoja lo dispuesto en la disposición laboral y el amplio precedente jurisprudencial que rige la materia, para que en su lugar se declare probado la existencia de la solidaridad como se alegó en las pretensiones del cuerpo de la demanda, en consecuencia a ello revoque el numeral 5º de la decisión tomado por Ad quo, por estar dado los requisitos para ello de acuerdo a las probanzas practicadas.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones, la recibiré en la Carrara 38 No. 4 -20 manzana C casa 2 Condominio Diomedes Daza, de Valledupar, correo electrónico ANGELF55@HOTMAIL.COM celular 304-5260138

Cordialmente.



ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA.

C.G. 77.094.284 de Valledupar.

T.P. 212.908 del Consejo Superior de la Judicatura.